

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., primero de julio de dos mil veintidós

Rad. 2020-00093

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado al despacho, solicitó la terminación del proceso "... por pago total de la obligación, de los intereses y **de las costas del proceso...**" (Negrilla fuera de texto) (archivo 072 y 073 del expediente)

En efecto, el juzgado mediante auto del 10 de febrero del año avante, declaró terminado el proceso, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, al tiempo que liquidó arancel judicial a cargo del demandante a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) (archivo 074)

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada, allegó memorial solicitando el levantamiento del gravamen hipotecario, por cuanto las obligaciones garantizadas con dicho gravamen en el asunto de la referencia se habían cancelado (archivo 081)

Ante la solicitud de la ejecutada, el despacho se abstuvo en principio de ordenar la cancelación de gravamen hipotecario, por cuanto desconocía sin entre las partes que suscribieron el contrato, existían obligaciones ajenas a este proceso que podrían estar respaldadas con esta garantía, por lo cual se ordenó correr traslado de dicha petición al ejecutado para que se manifestara en ese sentido. (archivo 087)

En respuesta al requerimiento, el apoderado judicial del ejecutante manifestó lo siguiente: "una vez consultado con el acreedor hipotecario no es posible autorizar tal cancelación, toda vez, que aun se encuentra un saldo pendiente por cancelar, hasta tanto no este plenamente satisfecha la obligación, mi representado no autorizará la cancelación del gravamen hipotecario (sic)" (archivo 89)

De acuerdo con la respuesta que acercó el demandante, se le requirió nuevamente por el despacho para que aclarara al juzgado si la obligación que está pendiente de cancelar la demandada son otras ajenas de las ventiladas en este asunto, esto por cuanto las que en este debate se ventilaron fueron saldadas, tal como dicha parte había indicado en el memorial visible en el archivo 072 del expediente, que sirvió de pábulo para dar por terminado el proceso por pago (archivo 090). Ante lo cual el demandante respondió que "...que está pendiente un saldo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), **correspondientes a gastos del proceso** que se habían

acordado previamente con el deudor y que a la fecha no han sido cancelados.” (Negrilla fuera de texto) (archivo 092)

En ese sentido se manifestó el gestor judicial de la demandada, indicando que la suma de \$2.500.000,00, que la parte ejecutante indica que debe el extremo pasivo, corresponde al impuesto ordenado en el numeral tercero de la parte resoluta del auto del que dispuso la terminación del proceso, impuesto que se ordenó pagar a la parte demandante y no a la demandada, y que según lo informado por su cliente no existen otras obligaciones pendientes cancelar ajenas a este juicio que se hubieran garantizado con el gravamen hipotecario. Añade en su escrito, que prueba de que no se adeuda suma de dinero alguna es que el proceso se terminó por pago total de la obligación y que de existir alguna obligación adicional, el demandante debió haberlo manifestado al momento de realizar la correspondiente conciliación.

Una vez hecho el recuento factico de los acontecimientos procesales que suscitaron la terminación del proceso por pago, el juzgado llega a la conclusión que la obligación que según el demandante está pendiente de cancelar por la ejecutada, es la suma de \$2.500.000, que corresponde al pago del arancel que ordenó cancelar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, el arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, cuyo sujeto pasivo, es el “demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular” (art, 5). Y el hecho generador se da en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en casos como en el de ahora “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.” (Art. 3)

De lo que indica la norma fácilmente se entiende entonces que la persona obligada a cancelar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, es el demandante y no el demandado

Así las cosas, teniendo claro que en este asunto la parte ejecutada no tiene mas obligaciones ajenas al presente proceso que estén garantizadas con la hipoteca que respaldó la obligación que sirvió de parapeto a la demanda, el gravamen hipotecario debe ser cancelado en tanto su razón de ser ya cumplió el objetivo-

En consecuencia, se accederá a la petición del apoderado judicial de la demandada tendiente a la cancelación de la hipoteca objeto de garantía en este asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 8.568 del 03-12-2017. Traités que están a cargo de la demandada.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que acredite ante el juzgado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 10 de febrero del 2022 que terminó el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a499345d63e0d8233d8b01835bd5cc3543d2fbcef33bc9a09f8aa15f3914ca

Documento generado en 01/07/2022 10:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**